



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 09 de DICIEMBRE DEL 2022** siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 297**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **OMAIRA MORALES ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **009-2018-0205-01**.

En donde se resuelve la **CONSULTA y la APELACIÓN** presentada por la demandante en contra de la *sentencia No 233 del 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual condenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez desde el 28 de mayo de 2016 en cuantía del salario mínimo con 13 mesadas. El retroactivo al 31 de julio del 2018 es de \$20.643.601. Los Intereses desde el 17 de junio de 2017, con descuentos en salud.

**Razones del juzgado:** i) la demandante tiene 59 años y cotizó 855,51 semanas, de 1979 al 31/oct/96, ii) tiene cotizaciones en el gobierno de España por 3.757 días que son 551 semanas que sumadas a las del RPM 1.396,72 semanas, cumpliendo los requisitos para la pensión, iii) el cálculo del IBL tiene cotizaciones con salario mínimo en España y algunas cotizaciones con un poco superior al salario mínimo, concluyendo que es como si hubiera cotizado un poco superior al mínimo en Colombia, y conforme las normas la pensión no puede ser inferior al salario mínimo ni al 80% del IBL por lo que la mesada será igual al salario mínimo, iv) los intereses se condenan teniendo en cuenta la petición donde la afiliada informa a Colpensiones sobre la existencia de periodos cotizados a España.

**Apelación Demandante:** a) El IBL debe liquidarse con el promedio de los últimos 10 años laborados en España que es superior al salario mínimo que ese mismo país había sido cotizado, el que aplicando la tasa de reemplazo se tiene una mesada para el año 2016 de \$2.017.760, b) debe reconocerse el retroactivo con esa misma mesada con los intereses moratorios o debidamente indexada, c) la demandante pidió la pensión de vejez en convenio con España pero Colpensiones la negó, debiendo reconocerse los intereses desde la primera vez que se pidió la pensión de vejez.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

**SENTENCIA No. 257**

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada sobre la procedencia del derecho pensional, para luego resolver la apelación de la actora.

Pretende el actor en su demanda, el reconocimiento pensional por vejez aplicando el **art. 33 de la ley 100/93** con las **modificaciones de la ley 797/03** (fl. 4); para lo que se debe tener de presente que se alcanzan los **57 años** de edad pedidos por la norma, el **28 de mayo del 2016** (fl. 17), cuando se

reporta en la historia laboral de COLPENSIONES **855,<sup>71</sup> semanas** de cotización en toda la vida laboral en Colombia, siendo la última cotizada el **31 de octubre de 1996** (fl. 18).

A estas semanas, debe adicionarse o contabilizarse el tiempo laborado en el reino de España, según informe rendido por la tesorería General de la seguridad social visto a folio 22, y la certificación de tiempos en el gobierno de España tramitada por la misma demandada y que conforme la prueba de oficio decretada por ésta Corporación, se allegó al expediente (archivos 13, 14 y 15 RespuestaColpenisiones), correspondiendo por el periodo cotizado a COLPENSIONES **855,<sup>71</sup> semanas** en periodos discontinuos de *octubre de 1979 a octubre de 1996<sup>1</sup>* y en el convenio de España **3.787 días** que equivalen a una densidad de **541 semanas**, comprendidas desde el **30 de noviembre de 1999 al 02 de noviembre del 2004**. Es así que todas estas semanas en ambos países suman **1.396,<sup>71</sup> semanas<sup>2</sup>**, cumpliendo así con el mínimo de las 1.300 semanas exigidas por la **ley 797**, siendo procedente el reconocimiento pensional ordenado por la instancia.

Lo anterior, conforme los documentos que el Ministerio del Trabajo remitió a COLPENSIONES para efectos de la probanza del tiempo de convenio, el cual en consideración de la Sala de Decisión no tiene reparo alguno, pues proviene de las entidades correspondientes. De ahí que en el terreno procesal judicial mal puede existir duda de su validez probatoria, tal y como lo estipula el convenio de Seguridad Social entre la república de Colombia y el reino de España, aprobado mediante la **ley 1112 de 2006**.

Ahora bien, establecida la procedencia del derecho pensional, debe pasarse a resolver la apelación presentada por la parte actora, sobre la liquidación del IBL, argumentos de alzada que para la Sala no son de recibo, esto es, que sus pretensiones de obtener la liquidación de su mesada pensional con los salarios cotizados en España, pues sobre el tema hay reglamentación expresa en el **art. 15 de la ley 1112 de 2006** cuando dispone que de darse el reconocimiento pensional en Colombia, la liquidación del IBL se realiza con el promedio de los 10 años cotizados en Colombia, veamos:

2

**ARTÍCULO 15. BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.**

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

**Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.**

Esto tiene más razón si se observa que en el **art. 9 del convenio** cada parte pagará al reclamante la porción o proporcionalidad de la pensión considerando la prorrata pensional respecto de la parte que le hubiera correspondido en cada lugar, veamos la literalidad de este articulado y lo explicito por la Corte constitucional cuando declaró su exequibilidad:

<sup>1</sup> Pág. 10 archivo 13RespuestaColpenisiones; cuaderno digital tribunal

<sup>2</sup> Pág. 24 archivo 05RespuestaColpenisiones; cuaderno digital tribunal

**ARTÍCULO 9. DETERMINACIÓN DEL DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.**

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.
2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);
  - b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Donde administrativamente cada entidad nacional deba reconocer los derechos dentro de esa esfera institucional en cada país, es ejemplo o base de esta consideración los **artículos 8, 9 y 16** sobre los cuales el pronunciamiento de la Corte fue:

3

En el Título III, “*Disposiciones Relativas a las Prestaciones*”, artículos 8 a 19, disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes. Este título está subdividido en tres secciones: una de disposiciones comunes y las otras dos relativas a la aplicación de la legislación de cada una de las Partes.

En el **artículo 8** se regula lo referente a la totalización de períodos de cotización a los sistemas de seguridad de uno y otro Estado parte. El **artículo 9** establece las condiciones para determinar el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y sobrevivientes y la forma de liquidar tales prestaciones teniendo en cuenta los valores de la **pensión teórica** que hubiera podido recibir el trabajador si hubiera cumplido todos los requisitos bajo su propia legislación, y de la pensión prorata por los períodos de cotización cumplidos en una y otra legislación.

...

Los artículos 15 a 19, definen las reglas para la aplicación de la ley colombiana para el reconocimiento del derecho prestacional. Así, el **artículo 15** establece la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones; el **artículo 16**, la forma de computar los tiempos cotizados a uno y otro sistema para determinar el cumplimiento del tiempo requerido para el reconocimiento de una prestación; el **artículo 17**, la unidad de la prestación; el **artículo 18**, establece que la financiación de las prestaciones se hará con cargo a la cuenta de ahorro; y el **artículo 19** consagra el subsidio por defunción o auxilio funerario.

Por su parte, el pronunciamiento de la Corte fue:

**C-858 de 2007:**

En el Título III, “*Disposiciones Relativas a las Prestaciones*”, artículos 8 a 19, disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes. Este título está

subdividido en tres secciones: una de disposiciones comunes y las otras dos relativas a la aplicación de la legislación de cada una de las Partes.

En el **artículo 8** se regula lo referente a la totalización de períodos de cotización a los sistemas de seguridad de uno y otro Estado parte. El **artículo 9** establece las condiciones para determinar el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y sobrevivientes y la forma de liquidar tales prestaciones teniendo en cuenta los valores de la **pensión teórica** que hubiera podido recibir el trabajador si hubiera cumplido todos los requisitos bajo su propia legislación, y de la pensión prorata por los períodos de cotización cumplidos en una y otra legislación.

Así las cosas, al ser las cotizaciones realizadas en Colombia sobre salarios mínimos, su pensión lo será sobre esa cuantía. Por lo que se despacha desfavorablemente la apelación.

Ya en el estudio en consulta de las cifras condenadas, el retroactivo se causa desde el cumplimiento de la edad el **28 de mayo del 2016** sobre 13 mesadas al año conforme el AL 01/2005 como lo concluyó la instancia, sin prescripción por ser radicada la demanda el **02 de abril del 2018** (fl. 98) antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**. Así las cosas, el retroactivo del **28 de mayo del 2016 al 30 de julio del 2018** es por **\$18.212.868**, suma más favorable para la demandada de quien es el estudio de la consulta a su favor, suma sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.

Finalmente, respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, por lo que procede su condena, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se cumplió la edad pensional, COLPENSIONES no cuenta con las semanas necesarias para pensionar a la actora y es solo con la noticia de contar con periodos laborados en España que puede, en razón a ellos, realizar un nuevo estudio de la prestación con su petición del **15 de febrero del 2017** (fl. 33), por lo que mal haría en condenarse el impago de mesadas en tiempos en los que conforme los datos administrados por el fondo, no se tenía derecho a la prestación; por consiguiente, debe despacharse desfavorablemente la petición de condena de intereses desde la petición presentada el 04 de agosto del 2016 y si se confirma con condena de instancia que lo hizo desde el **17 de junio del 2017**, fecha favorable a los intereses de la demandada a quien al no prosperar la apelación de la demandante, se estudia a favor la consulta en este punto.

4

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia Consultada y en consecuencia se tiene como retroactivo del **28 de mayo del 2016 al 30 de julio del 2018** la suma de **\$18.212.868**, cifra sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud. Debiendo incluir a la demandada en nómina de pensionados y cancelar el retroactivo pensional causado hasta esa data.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de COLPENSIONES, fijándose las agencias en \$100.000.

NOTIFIÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
AUSENCIA JUSTIFICADA

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/05/2016	31/05/2016	616.000,00	0,13	82.133,33
01/06/2016	30/06/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/07/2016	31/07/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/08/2016	31/08/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/09/2016	30/09/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/10/2016	31/10/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/11/2016	30/11/2016	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/12/2016	31/12/2016	616.000,00	1,00	616.000,00
01/01/2017	31/01/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/02/2017	28/02/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/03/2017	31/03/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/04/2017	30/04/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/05/2017	31/05/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/06/2017	30/06/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/07/2017	31/07/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/08/2017	31/08/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/09/2017	30/09/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/10/2017	31/10/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/11/2017	30/11/2017	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/12/2017	31/12/2017	644.350,00	1,00	644.350,00
01/01/2018	31/01/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/02/2018	28/02/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/03/2018	31/03/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/04/2018	30/04/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/05/2018	31/05/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/06/2018	30/06/2018	689.455,00	1,00	689.455,00
01/07/2018	31/07/2018	689.455,00	1,00	689.455,00

Totales	18.212.868,33
Valor total de las mesadas al	31/07/2018